V ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI MONTEVIDÉU – URUGUAI

TEORIAS DA JUSTIÇA, DA DECISÃO E DA ARGUMENTAÇÃO JURÍDICA

RICARDO ANDRÉS MARQUISIO AGUIRRE

Copyright © 2016 Conselho Nacional de Pesquisa e Pós-Graduação em Direito

Todos os direitos reservados e protegidos.
Nenhuma parte deste livro poderá ser reproduzida ou transmitida sejam quais forem os meios empregados sem prévia autorização dos editores.

Diretoria – CONPEDI
Presidente - Prof. Dr. Raymundo Juliano Feitosa – UNICAP
Vice-presidente Sul - Prof. Dr. Ingo Wolfgang Sarlet – PUC - RS
Vice-presidente Sudeste - Prof. Dr. João Marcelo de Lima Assafim – UCAM
Vice-presidente Nordeste - Profa. Dra. Maria dos Remédios Fontes Silva – UFRN
Vice-presidente Norte/Centro - Profa. Dra. Julia Maurmann Ximenes – IDP
Secretário Executivo - Prof. Dr. Orides Mezzaroba – UFSC
Secretário Adjunto - Prof. Dr. Felipe Chiarello de Souza Pinto – Mackenzie

Representante Discente – Doutoranda Vivian de Almeida Gregori Torres – USP

Conselho Fiscal:
Prof. Msc. Caio Augusto Souza Lara – ESDH
Prof. Dr. José Querino Tavares Neto – UFG/PUC PR
Profa. Dra. Samyra Haydêe Dal Farra Naspolini Sanches – UNINOVE
Prof. Dr. Lucas Gonçalves da Silva – UFS (suplente)
Prof. Dr. Fernando Antonio de Carvalho Dantas – UFG (suplente)

Secretarias:
Relações Institucionais – Ministro José Barroso Filho – IDP
Prof. Dr. Liton Lanes Pilau Sobrinho – UPF
Educação Jurídica – Prof. Dr. Horácio Wanderlei Rodrigues – IMED/ABEDi
Eventos – Prof. Dr. Antônio Carlos Diniz Murta – FUMEC
Prof. Dr. Jose Luiz Quadros de Magalhaes – UFMG
Profa. Dra. Monica Herman Salem Caggiano – USP
Prof. Dr. Valter Moura do Carmo – UNIMAR
Profa. Dra. Viviane Coêlho de Séllos Knoerr – UNICURITIBA
Comunicação – Prof. Dr. Matheus Felipe de Castro – UNOESC

T314
Teorias da justiça, da decisão e da argumentação jurídica [Recurso eletrônico on-line] organização CONPEDI/ UdelaR/Unisinos/URI/UFSM /Univali/UPF/FURG;

Coordenadores: Ricardo Andrés Marquisio Aguirre – Florianópolis: CONPEDI, 2016.

Inclui bibliografia
ISBN: 978-85-5505-274-3
Modo de acesso: www.conpedi.org.br em publicações
Tema: Instituciones y desarrollo en la hora actual de América Latina

1. Direito – Estudo e ensino (Pós-graduação) – Encontros Interncionais. 2. Teorias da justiça. 3. Teorias da decisão. 4. Argumentação jurídica. I. Encontro Internacional do CONPEDI (5. : 2016 : Montevidéu, URU).
CDU: 34

Conselho Nacional de Pesquisa e Pós-Graduação em Direito
Florianópolis – Santa Catarina – Brasil
www.conpedi.org.br

Universidad de la República
Montevideo – Uruguay
www.fder.edu.uy

V ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI MONTEVIDÉU – URUGUAI

TEORIAS DA JUSTIÇA, DA DECISÃO E DA ARGUMENTAÇÃO JURÍDICA

Apresentação

Este GT del V ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (UDELAR) el día 9 de setiembre de 2016, entre las 9 y las 12 hs. La temática y las ponencias anunciadas hacían presagiar una importante diversidad de intereses y concepciones teóricas (referidas a la argumentación, el Derecho, la teoría del Derecho y la teoría de la Justicia), así como la producción de interesantes discusiones a partir de las exposiciones, previsiones que se cumplieron ampliamente.

El primer artículo presentado entre los correspondientes al GT fue APROVAÇÃO DA UNIÃO ESTÁVEL HOMOAFETIVA PELO STF (ADPF 178): COMO O ATIVISMO JUDICIAL ROMPE A SEPARAÇÃO FUNCIONAL DOS PODERES CONSTITUCIONALMENTE PREVISTA aborda el álgido tema del modo en que, bajo el discurso justificativo de realizar una "interpretación conforme a la Constitución", los tribunales legislan en materia constitucional y practican activismo judicial, lo que da mérito a que su accionar sea cuestionado por violación del principio de separación de poderes.

El artículo LIMITES AUTOIMPOSTOS À TEORIA DA JUSTIÇA COMO EQUIDADE, DE JOHN RAWLS, E AS CONSEQUÊNCIAS EM SUA NATUREZA discute los límites que la teoría dela justicia rawlsiana se impone con el objetivo de recibir una aceptación lo más amplia posible y el modo en que dichos límites tienen consecuencias a la interna de dicha teoría.

Por su parte, el artículo O BEM COMO RACIONALIDADE EM JOHN RAWLS, continúa con el análisis de la influyente teoría de la justicia de dicho autor, tomando como tema el papel de la teoría del bien y sus implicancias, así como el contraste entre el bien y lo justo, que aparece como uno de los aspectos centrales de la concepción de justicia como equidad.

El último artículo en ser expuesto entre los brasileños es O DIREITO À IMAGEM NO PROCESSO ELEITORAL DEMOCRÁTICO SOB A ÓTICA DA ARGUMENTAÇÃO JURÍDICA E DO DISCURSO RACIONAL. En el artículo se discute si y en qué medida

debe prevalecer el derecho a la imagen de los candidatos o exercentes mandatos o cargo político en contra del derecho a la información de los ciudadanos para el propósito de construcción de una opinión pública "libre".

En lo que refiere a los artículo expuestos por investigadores uruguayos, el primero fue ARGUMENTACIÓN Y DEBERES IMPERFECTOS. En él se defiende la necesidad de aceptar la existencia de deberes imperfectos en la argumentación y se plantean los rudimentos de tal incorporación en una Teoría de la argumentación de orientación Pragma Dialéctica.

EL siguiente artículo es LAS DECISIONES JUDICIALES EN EL AMBITO DE LAS SOCIEDADES COMPLEJAS LATINOAMERICAS. UNA VISIÒN DESDE EL MARCO DE LA TEORIA CRÍTICA. El tema elegido, trata dos aspectos esenciales del Derecho en las sociedades complejas latinoamericanas, avanzado ya el S XXI: la judicialización creciente de la política y su reverso la politización de la justicia.

El artículo OBJECIÓN DE CONCIENCIA analiza, a partir de un reciente y comentado fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la problemática que plantea “deducir” un derecho general a la objeción conciencia de las disposiciones constitucionales y legislativas que se invocan para fundarlo.

Finalmente, se expuso el articulo RAZONES Y CREENCIAS CONSTITUCIONALES: ALGUNOS PROBLEMAS CONCEPTUALES Y NORMATIVOS DEL ESTADO (NEO) CONSTITUCIONAL. Allí se plantean algunos problemas vinculados al papel de la Constitución densa en proveer razones justificativas del derecho de las fuentes sociales y de la conducta de los operadores e intérpretes jurídicos (jueces, legisladores, dogmáticos).

Prof. Adj. Ricardo Marquisio Aguirre - Facultad de Derecho - UDELAR

OBJECIÓN DE CONCIENCIA: ¿UN PROBLEMA? REFLEXIONES RESPECTO DEL DERECHO Y EL DISCURSO FORMALISTA SOBRE LA DECISIÓN JUDICIAL QUE ACOMPAÑA LA AFIRMACIÓN DE SU EXISTENCIA COMO UN DERECHO CONSTITUCIONAL GENERAL

CONSCIENTIOUS OBJECTION: A PROBLEM? REFLECTIONS RESPECT OF THE RIGHT AND THE FORMALIST DISCOURSE ON JUDICIAL DECISION WHICH ACCOMPANIES THE AFFIRMATION OF ITS EXISTENCE AS A GENERAL CONSTITUTIONAL RIGHT

María Elena Rocca
Nathalie Bonjour Ilorca

Resumo

El artículo aborda una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que afirma, en sus considerandos, el innegable reconocimiento constitucional de un derecho general a la objeción de conciencia en base a los artículos 7, 29, 54 y 72 de la Carta. En atención a que ninguna de las disposiciones mencionadas recoge tal derecho a texto expreso, se analiza la problematicidad de la afirmación de carácter formalista y si ella supuso, en puridad, elegir entre soluciones interpretativas alternativas que el discurso encubre bajo la retórica de lo innegable y si ello configura "una verdadera legislación de intérprete", al decir de Riccardo Guastini.

Palavras-chave: Objeción de conciencia, Interpretación judicial, Discrecionalidad judicial

Abstract/Resumen/Résumé

The article examines a judgment of the Tribunal de lo Contencioso Administrativo which asserts in its justifications the undenyable recogntion of a general right to conscientious objection derived from articles 7, 29, 54 and 72 of the Constitution. Since none of these articules explicity refer to this right, the paper analizes the prolematic of this formalistic statament and if it supposes a covered choose among different interpretative solutions that remain unseen behind the rethoric of the "undenyable", as Riccardo Guastini says.

Keywords/Palabras-claves/Mots-clés: Conscientious objection, Judicial interpretation, Judicial discrecionality

Introducción

Hace menos de un año el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (en adelante, TCA) a través de la sentencia número 586/2015 de 11 de agosto de 2015 falló anulando con efectos generales y absolutos varias disposiciones del Decreto Nº 375/012 de 22 de noviembre de 2012, reglamentario de la Ley Nº 18.987 de 22 de octubre de 2012, Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo, alcanzando altísimo grado de difusión en los medios de comunicación de nuestro país. Dicho fallo fue, al mismo tiempo, tan intensamente elogiado por sus promotores médicos objetores y quienes simpatizan con sus valores o creencias, como criticado por quienes trabajan por y simpatizan con la legalización del aborto en el Uruguay.

Sin embargo, no fue el fallo lo que despertó nuestro interés, sino la afirmación que en los *Considerandos* de la sentencia realiza el TCA sobre la existencia de un derecho constitucional general a la objeción de conciencia a partir de los artículos 7, 29, 54 y 72 en tanto ninguna de las mencionadas disposiciones recoge a texto expreso un derecho general a la objeción de conciencia así como el discurso formalista sobre la decisión judicial que la acompaña.

Y nos preguntamos: ¿En la determinación del significado de las disposiciones constitucionales citadas por el TCA realmente «no cabe duda»? ¿Su derivación resulta «innegable»? ¿Poseía el órgano judicial discrecionalidad para resolver sobre la existencia o inexistencia del derecho en nuestra Constitución?¿Cuánto hay de construcción jurídica o invento parafraseando el título del ensayo de Riccardo GUASTINI «Juristenrecht. Invención de derechos, obligaciones y poderes» en la interpretación recogida por el TCA? ¿Qué función cumple la retórica del único significado posible?

En este trabajo sostenemos la tesis descriptiva de que el TCA sí poseía discrecionalidad ya que su decisión supuso la elección entre soluciones alternativas posibles; por lo que el discurso formalista no se ajusta a la real naturaleza de la actividad interpretativa que lo acompaña.

Destacamos que el derecho general a la objeción de conciencia dista de ser visto como un derecho aproblemático desde el propio discurso/ético político que lo sostiene (repasamos el abordaje de los filósofos John RAWLS y Joseph RAZ).

Fundamentamos nuestra afirmación en que repasando el texto de las disposiciones citadas así como las construcciones de la dogmática nacional sobre ellas, es posible sostener soluciones interpretativas alternativas posibles.

La labor llevada adelante por el intérprete constitucional, que en el caso consiste en la concreción de normas de principios, de extracción o derivación de reglas no expresas a partir de las primeras (referidas a la libertad, personalidad humana), posee el carácter de verdadera legislación del intérprete.

Las reflexiones que desde la teoría de la interpretación realiza Ricardo GUASTINI a través de la obra citada *supra* operan de marco teórico de nuestra reflexión así como la obra «Obediencia al derecho y objeción de conciencia» de Marina GASCÓN, de guía y apoyo permanente.

Caso planteado[1]

Los actores, médicos ginecólogos integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud, demandan la anulación de los artículos 7, 8, 12, 13 B), 16, 28, 29, 30, 31, 32 y 35 del Decreto Nº 375/012 reglamentario de la Ley Nº 18.987, Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo, ya que –según sus dichos- restringe ilegítimamente el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia del personal de la salud reconocido en la mencionada ley y en el artículo 54 de la Constitución. Refieren al derecho a la objeción de conciencia y su reconocimiento en la normativa nacional e internacional (la que la sentencia no cita) y concluyen que el Decreto cuestionado, so pretexto de reglamentar la ley, crea limitaciones no contempladas por el legislador.

El demandado, Ministerio de Salud Pública, refiere al concepto y caracteres de la objeción de conciencia y analiza su regulación a nivel nacional e internacional, precisando que tiene carácter excepcional y, por tanto, debe interpretarse con carácter restrictivo, no pudiendo plantearse como derecho fundamental, sino como un instrumento para el ejercicio de la libertad de conciencia y pensamiento.

El 11 de agosto de 2015 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó la sentencia Nº 586/2015 en la que señala:

> «resulta innegable, (…) que el reconocimiento del derecho de objeción de conciencia, deriva de los derechos fundamentales del individuo, ya sea se lo relacione con el derecho a la libertad de conciencia o con el derecho a la dignidad humana. Por lo que no cabe duda que goza de tutela en distintos instrumentos internacionales, plasmada en varias disposiciones de nuestra Constitución tales como los Arts. 7, 29, 54 y 72 y recogido en la ley 18.987».

Y agrega:

> «La objeción de conciencia constituye un derecho fundamental ….La Ley otorga amplias garantías para el ejercicio de la libertad de conciencia, que forma parte del contenido del derecho a la libertad ideológica y religiosa y, por tanto, todos los poderes públicos están obligados a adoptar cuantas medidas fueran necesarias para procurar su efectividad».

El discurso formalista sobre la decisión judicial

Las doctrinas formalistas acerca de la decisión judicial se caracterizan por sostener todas o algunas de las siguientes tesis: 1) las normas jurídicas determinan por sí plenamente el contenido de la decisión judicial, la que se ve como el resultado de una labor puramente mecánica o silogística –plena determinación de las decisiones por las normas del sistema-, 2) en la decisión judicial no queda espacio para que el juez opte entre soluciones alternativas –eliminación de la discrecionalidad judicial-, 3) el juez no *debe* en ningún caso hacer excepciones a la aplicación de las soluciones que las

[1] Hacemos referencia sólo a los aspectos que poseen interés para nuestro análisis, no se transcribe la totalidad de los argumentos vertidos por las partes.

normas del sistema jurídico prescriben –descarte de las excepciones a la aplicación de las normas- (AMADO, 2012:14).

La objeción de conciencia en el discurso ético/político

El derecho a la objeción de conciencia surge con fuerza desde la corriente ético-política del liberalismo, ya que es desde allí donde se plantea la posibilidad del conflicto entre valores morales y políticos (DIETERLEN, 1998: 69).

Pero lejos está de ser considerado un derecho no problemático y menos aún de ser el mejor instrumento para proteger la libertad de conciencia.

- **La objeción de conciencia según Rawls**

RAWLS define a la objeción de conciencia como el acto de «no consentir un mandato legislativo más o menos directo, o una orden administrativa» (1978: 410), que «no se basa necesariamente en principios políticos, puede fundarse en principios religiosos o de otra clase» (1978: 411) que se hace conocer a las autoridades (1978: 410).

Señala que si bien existe la tentación de decir que el derecho debe respetar siempre los dictados de la conciencia, esto no es correcto, ya que la regulación de los intereses religiosos de las personas debe atender también a las libertades de los demás. Este tipo de razonamiento es el que habilita a prohibir prácticas religiosas tales como los sacrificios humanos, en caso extremo. RAWLS enmarca a este derecho dentro del principio de igual libertad (1978, 411).

Al momento de determinar la razón por la cual deberíamos atender a los intereses del objetor, pone el foco de atención en la existencia de ciertas coincidencias entre los valores del objetor y la concepción de la justicia comúnmente compartida que subyace bajo el orden político, en definitiva, con los principios de justicia. Sus creencias coinciden con las de la comunidad (DIETERLEN: 1998). Por ejemplo, si el pacifismo debe ser respetado es porque «concuerda razonablemente con los principios de justicia…hay una aversión común al uso de la guerra y de la fuerza, y una creencia en el estatus igual de los hombres en cuanto personas morales» (1978: 406, 407, 411, 412).

Seguidamente RAWLS aborda la cuestión de la justificación de la objeción de conciencia a participar en ciertos actos de guerra (1978: 419) y argumenta que la conducta del objetor estaría justificada solo en aquellos casos en que no sea la seguridad nacional el motivo que lleva al Estado a ir a la guerra (motivos económicos, obtener mayor poder), por lo que concluye que «lo que se necesita, por tanto, no es un pacifismo general, sino la negativa consciente y específica a participar en la guerra en determinadas circunstancias» (1978: 423).

De acuerdo a DIETERLEN, «El argumento de RAWLS puede resumirse como un intento por preservar la libertad de los ciudadanos, tal y como lo afirma el primer principio de la justicia. Entonces tenemos que la objeción de conciencia se admite, si con ella se incrementa la igualdad de libertad compatible con la de los demás. Sin embargo nos encontramos con que el argumento a favor de la conscripción puede ser el mismo» (1978: 423).

- **La objeción de conciencia según Raz**

De acuerdo a RAZ «la objeción de conciencia es una violación del derecho en virtud de que al agente le está moralmente prohibido obedecerlo, ya sea en razón de su carácter general […] o porque se extiende a ciertos casos los cuales no debieran ser cubiertos por él» (1985: 325). «Esta consiste esencialmente en una acción privada de parte de una persona que quiere evitar cometer una acción moralmente mala al obedecer un derecho moralmente (total o parcialmente) malo» (1985: 325), se realiza «para proteger al agente de interferencia de parte de la autoridad pública», en ella el individuo invoca «su inmunidad ante la interferencia pública en cuestiones que considera son privadas, propias de él» (1985: 339).

RAZ examina los principales argumentos morales en favor de un derecho general a la objeción de conciencia (1985: 340), asumiendo que si tal derecho (moral) existe, entonces existe una presunción para otorgarle reconocimiento jurídico (1985: 323).

Duda del argumento utilitarista que pone el énfasis en el deseo del individuo de actuar de acuerdo a sus convicciones morales, el que indica que su preferencia de no realizar la conducta «afecta la evaluación moral y puede inclinar la balanza», particularmente, «cuando la preferencia para no realizar el acto es intensa y la utilidad de la renuente realización es pequeña» (1985: 342) habida cuenta de que este argumento «presupone que todo deseo que cada persona pueda concebir es una razón para actuar para cualquier otra persona» y este es «un presupuesto altamente cuestionable que es extremadamente difícil de justificar» (1985: 343), sin perjuicio de considerar la atención del utilitarismo por el bienestar de las personas (1985: 343).

Rescata el argumento del humanismo por el respeto de las personas que lleva a valorar la autonomía personal y el pluralismo (1985: 344).

La autonomía personal requiere que las áreas de la vida y planes que son centrales a la imagen que la persona tiene de sí y que son constitutivas del auto respeto deban ser respetados (1985: 344).

El pluralismo, requiere no sólo la creación y protección de condiciones para desarrollar las capacidades y gustos dentro de los límites impuestos por las necesidades de la cooperación social, garantizando oportunidades similares para todos, sino y con respecto a las personas con inclinaciones y gustos ya formados -con concepciones morales formadas-, la creación de un contorno que les permita desarrollarlos, sometidos a las mismas limitaciones (1985: 344).

RAZ pone el énfasis en que la aptitud de una persona de evitar obrar mal es central a su respeto propio y que la incapacidad de llevar una vida evitando obrar moralmente mal es sentido como humillante y degradante (1985: 344), «la visión de sí mismo de la mayoría de los adultos es contraída alrededor de ciertos aspectos de su vida o de su personalidad y alrededor de ciertos fines de tal forma que el mantenimiento de éstos es crucial para su sentido de identidad y respeto propio» (1985: 344).

Así, concluye que «una interpretación adecuada del humanismo» (1985: 351), el ideal de la autonomía individual y el pluralismo «proporcionan un sólido fundamento a la

exigencia de que el derecho no debe coaccionar a una persona para que haga lo que, sostiene, es moralmente malo (tan equívoco como pueda ser)» (1985: 345).

Ahora, RAZ entiende a este derecho como un derecho *prima facie*, esto es, que «puede ser superado para proteger otros valores e ideales» (1985: 345).

De acuerdo a RAZ «El fundamento para tener un deber jurídico particular es de gran importancia para evaluar la fuerza de reconocer un derecho de objeción de conciencia» (1985: 347). Con relación a este punto RAZ da cuenta de los diferentes fundamentos que puede tener el deber jurídico contra el cual reacciona el objetor: A) el propio interés de quien objeta, B) el interés de otro sujeto determinado, C) el interés público.

En el caso de que el deber jurídico se hubiera establecido en interés de quien objeta entiende que la fuerza de reconocer un derecho de objeción es mayor habida cuenta que «Si los intereses de autonomía y pluralismo no son suficientes para permitir a una persona perseguir sus convicciones morales a su propio costo, entonces estas cuestan muy poco» (1985: 347).

En el caso de que el deber jurídico se hubiera establecido en interés de otro sujeto determinado entiende que la fuerza es muy escasa: «Con muy poca probabilidad toleraríamos el homicidio, la violación, la difamación o, inclusive las violaciones a la propiedad o a los derechos contractuales […]. La razón es suficientemente simple. Las consecuencias jurídicas de tales incumplimientos de deberes pueden originar responsabilidades por daños […] no habría razón, en un Estado humanista, para exceptuar, en casos normales, la responsabilidad por daños» (1985: 348).

Finalmente aborda la cuestión de las disposiciones jurídicas que protegen el interés público, las que señala son las que tradicionalmente han captado el foco de atención y expresa: «[…] las disposiciones jurídicas que protegen el interés público normalmente conceden cierta flexibilidad en virtud de la insignificante contribución de cada uno de los individuos […] Las más de las veces exceptuar a un individuo particular del deber, producirá poca o ninguna diferencia discernible con respecto al bien protegido» (1985: 350, 351) pero «si muchas personas, en una sociedad particular y en un tiempo determinado, exigen el derecho a objetar, pueden vencer el interés que el derecho sirve y éste puede ser indefendible» (1985: 351).

Luego de realizar todas estas consideraciones RAZ se pregunta, «¿Qué forma debe tomar el reconocimiento de un derecho a no actuar contra la conciencia de uno? Una solución simple y radical sería introducir […] un derecho de objeción de conciencia el cual pudiera ser invocado para excepcionarse de responsabilidad por violación de cualesquiera de varias disposiciones jurídicas […]» pero esta posibilidad no parece recomendable, (1985: 352). Señala que son tres los obstáculos inevitablemente concomitantes del derecho de objeción de conciencia:

> «*Primero*, tal derecho es ampliamente expuesto al abuso. Ser titular de este derecho depende de las convicciones morales de las personas. Tales cuestiones son difícilmente establecidas por evidencia independiente. La palabra de la persona que invoca el derecho es, casi invariablemente, la única evidencia directa. Las oportunidades de abuso son innumerables.

> *Segundo,* la existencia del derecho estimula la duda propia, el desengaño y, en general, formas indeseables de introspección. La naturaleza exacta de los motivos de uno es una cuestión sobre la cual el propio agente no puede estar muy seguro. Esto es así, especialmente en numerosos casos en los cuales uno actúa en base a motivos combinados. Casi todas las decisiones importantes de uno son de este tipo […].
>
> *Tercero,* salvo que el derecho sea aplicado en base a una simple declaración por parte del objetante (un método que hace el abuso aún más fácil) la institución de un derecho a objetar implica sancionar, en cierto grado, la intromisión pública en los asuntos privados de los individuos […]» (1985: 352).

Concluye, por tales razones, que es preferible proteger la libertad de conciencia de otras formas y que un derecho de objeción de conciencia debe ser introducido únicamente de forma limitada y sólo en ausencia de mejores formas para proteger la libertad de conciencia (1985: 353).

Para RAZ el mejor instrumento para proteger la libertad de conciencia es evitar disposiciones jurídicas contra las cuales las personas probablemente tengan objeciones de conciencia. «La libertad de conciencia y el carácter pluralista de un Estado se encuentran garantizados, primero, por su propia autolimitación: no requerir acciones en áreas conocidas como susceptibles a convicciones morales y, en segundo lugar, mediante el otorgamiento de facilidades y servicios requeridos por personas de diferentes convicciones morales y religiosas […]» (1985: 353).

El estado de la cuestión en el derecho constitucional de los Estados que integran el Mercosur

El relevamiento del derecho comparado constitucional de los Estados que integran el Mercosur nos permite dar cuenta que las Constituciones de la región distan de dar idéntico tratamiento al tema que nos ocupa.

Repasemos las Constituciones de Paraguay, Brasil, Venezuela y Argentina.

La Constitución de Paraguay recoge expresamente el derecho a la objeción de conciencia, pero limitado a las modalidades que cuenten, a su vez, con expresa previsión constitucional o legal y refiere, en particular, al derecho a la objeción de conciencia para el caso del servicio militar, previendo obligaciones sustitutivas (artículos 37 y 129 [2]).

[2] Artículo 37:«(Del derecho a la objeción de conciencia). Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan».
Artículo 129: «(Del servicio militar).Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria.
A tal objeto, se establece el servicio militar obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber.
El servicio militar deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses.
Las mujeres no prestarán servicio militar sino como auxiliares, en caso de necesidad, durante conflicto armado internacional.
Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por ley y bajo jurisdicción civil. La

La Constitución de Brasil refiere expresamente a la objeción de conciencia en el artículo 143[3]. Se trata de la habilitación expresa a una modalidad de la objeción de conciencia, nuevamente, en el marco del servicio militar.

La Constitución de Venezuela refiere a la objeción de conciencia en los artículos 59 y 61[4]. En este caso, la solución constitucional fue no reconocer el derecho.

La Constitución de Argentina carece de disposición que refiera expresamente a la objeción de conciencia.

La cuestión en el derecho constitucional uruguayo

GASCON (2009: 239) señala que la mayor dificultad se presenta al momento de determinar la existencia o no de un derecho general a la objeción de conciencia en los sistemas jurídicos que, no recogiendo de manera expresa el derecho general a la objeción de conciencia, sí reconocen la libertad religiosa, ideológica y de conciencia. En definitiva, el mayor problema pasa por determinar si en estos sistemas se lo recoge pero de manera tácita o implícita. Asimismo, entiende que esta dificultad también se experimenta en los mencionados sistemas jurídicos, aunque exista alguna regulación específica de ciertas modalidades de objeción.

Y ese es nuestro caso, en tanto la Constitución uruguaya no recoge a texto expreso un derecho general a la objeción de conciencia.

Contamos con las siguientes disposiciones relacionadas con el tema: artículos 5, 7, 8, 10, 29, 54, 72 y 332[5].

---

reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar […]».

[3] Artículo 143: «El servicio militar es obligatorio, en los términos de la ley: 1. Es competencia de las Fuerzas Armadas, en la forma de la ley, establecer un servicio alternativo para aquellos que, en tiempo de paz, después de alistados, alegaren objeción de conciencia, entendiéndose como tal, la derivada de creencia religiosa o convicción filosófica o política, para ser eximido de actividades de carácter esencialmente militar».

[4] Artículo 59: «El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, asimismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de la Constitución y la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones.

Nadie podrá invocar creencias de o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos».

Artículo 61: «Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte su personalidad o constituya delito. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otro su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos».

[5] Artículo 5: «Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose solo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos.

Construcciones de la dogmática nacional respecto de la libertad

- **Derecho a la libertad y derecho a la protección en el goce de la libertad**

Conforme RISSO (2005:475-476) «La interpretación mayoritaria –y hasta donde sé unánime- en la materia, consiste en que la segunda oración del artículo 7 se refiere solo a los derechos consagrados (el derecho a ser protegido en el goce de los derechos reconocidos), y no a los preexistentes que no podrían ser objeto de privación o limitación alguna. Y la misma resulta en un todo lógica y coherente con la filiación iusnaturalista de la Constitución nacional ya analizada, ya que los derechos inherentes a la persona humana, aquellos derechos que para la Constitución existen desde antes de la Carta, no pueden ser limitados por acto jurídico alguno».

Así que, según la opinión de la dogmática, nuestro texto constitucional está inspirado en el iusnaturalismo y existen derechos simplemente reconocidos (preexistentes al texto constitucional, en el caso, el derecho a la libertad) y derechos consagrados (previstos en la Constitución, en lo que ahora interesa, el derecho a ser protegido en el goce de la libertad).

O lo que es lo mismo, que el artículo 7 consagra una garantía de protección en el goce de determinados bienes jurídicos.

Según RISSO (2005: 466), además del aspecto teórico, la diferencia entre uno y otro radica «en que el derecho preexistente aparece con un grado de abstracción y generalidad que no presenta el derecho consagrado».

Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones».

Artículo 7: «Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieren por razones de interés general».

Artículo 8: «Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes».

Artículo 10: «Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe».

Artículo 29: «Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieron».

Artículo 54: «La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral. El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado».

Art. 72: «La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno».

Art. 332: "Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que esta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas"

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (1992: 234) señala que la Constitución uruguaya, luego de realizar una afirmación general, disciplina la libertad en relación a cada uno de los modos de ejercicio más importantes.

Por libertad se entiende una zona dentro de la cual el hombre puede moverse con discrecionalidad (JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, 1992: 234). Entonces, la libertad no es un simple hueco dejado por el sistema normativo y susceptible de ser reducido indefinidamente por el crecimiento del sistema normativo (JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, 1992: 235). La libertad supone un contenido irreductible, cierto espacio dentro del cual la persona puede moverse sin ser afectado por el derecho objetivo, que no puede ser disciplinado (JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, 1992: 235).

Se trataría de un ámbito de autonomía propio del individuo, que no podría ser invadido por el Estado ni siquiera por ley.

Esta afirmación encuentra respaldo normativo en el inciso primero del artículo 10 (Risso, 2005: 470).

Así que si una conducta u omisión no perjudica de ningún modo a un tercero o ataca el orden público es una zona exenta de la autoridad de los gobernantes (CASSINELLI, 86).

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA agrega: «Lo que quepa dentro de ese concepto de la libertad es variable, y depende de la evolución de la vida social […] Los contenidos concretos de la libertad son variables, la libertad es una categoría irreductible» (1992: 235).

- **Interpretación de las normas vinculadas a los derechos humanos**

En cuanto a la interpretación de las disposiciones sobre derechos, la dogmática nacional señala que, a su respecto, opera el principio *pro homine*, del que se extraen las siguientes consecuencias:

Entre las posibilidades interpretativas de una norma, debe preferirse la más protectora para la persona así como la que conduzca a la maximización del contenido del derecho y a una solución restrictiva de sus limitaciones.

- **Principio de libertad**

La dogmática señala que, a raíz del 10, puede concluirse que, la libertad, además de su carácter de derecho de los individuos, presenta la condición de principio general.

RISSO (2005, 470-471) señala que, admitido ello, y a mero título de ejemplo se extraen las siguientes consecuencias interpretativas:

1. Solo son admisibles las excepciones al principio establecidas a texto expreso.

2. Una excepción –constitucional- al principio es de interpretación estricta.

3. No es admisible que por la vía de sucesivas y amplias excepciones se llegue a la anulación del principio.

A su vez, CASSINELLI (1999:86) escribe que «este artículo sirve para definir el sistema jurídico uruguayo como un sistema no totalitario, es decir, en el cual se considera que el Estado no puede, no es competente para regular toda la actividad de sus habitantes, sino una porción relativamente exterior de esa actividad» y que cuando el Estado pueda regularla, será necesaria la ley (86)

- **Limitaciones a la libertad**

Se trata no de limitar el derecho mismo, sino de límites al goce y ejercicio del derecho o de las garantías del ejercicio del derecho (CASSINELLI, 2010: 888).

Puede ser limitado por dos razones recogidas en el artículo 7: interferencia con derechos de otros o razones de interés general (CASSINELLI, 2010:888).

En el mismo sentido se expresa RISSO citando a BARBAGELATA (RISSO, 2005: 469).

- **Libertad de conciencia**

CAGNONI (2006: 425-426) señala:

> «El Presidente Roosevelt en 1941, en la Declaración o Carta del Atlántico proclamaba hacia un orden futuro deseable en medio de la segunda guerra mundial, los "Cuatro Puntos" o las "Cuatro Libertades".
>
> A la *libertad de expresión* y a la *libertad de conciencia*, verdaderas manifestaciones de cada persona –la primera verdaderamente efecto de la segunda- añadía otras dos libertades».

Y agrega:

> «La libertad de expresión del pensamiento es un efecto esencial de la libertad de conciencia […] Por estar unida a la libertad de conciencia, al ser esta reflejo de la dignidad de la persona (CAGNONI, 2006: 427) […] libertad interior, de conciencia…" (CAGNONI, 2006: 428).

BLENGIO (2015) al referir al concepto de libertad cita a JIMENEZ DE ARECHAGA, reitera que nuestra Carta tiene una impronta iusnaturalista y que ello resulta sin dudas de los artículos 7, 72 y 332. Los derechos son atributos de las personas e inherentes a su naturaleza (2015: 155). Señala, además, que el derecho a la libertad de conciencia se encuentra fuera de regulación jurídica por ser imposible de determinar (2015: 170).

- **Objeción de conciencia**

Lo relativo a la objeción de conciencia no es un tema que haya ocupado tradicionalmente a la doctrina nacional.

Sin embargo, Risso (2005: 593) lo aborda, en los siguientes términos**:**

> «Otro derecho que a veces aparece en el derecho comparado y que tiene que ver con la autonomía de las personas, es el denominado derecho de *objeción de conciencia*, que prevé la posibilidad de que una persona, invocando razones religiosas, éticas o filosóficas, opte por no cumplir el deber constitucional de defender al Estado mediante las armas. Ese derecho, cuy ejercicio antiguamente era un delito, conlleva también la obligación de realizar una prestación social supletoria, mediante la realización de actividades de utilidad pública, que no requieran el empleo de armas ni supongan la dependencia orgánica a instituciones militares».

Más recientemente, el tema ha sido abordado, entre otros, por ASIAIN, admitiendo la existencia de un derecho general a la objeción de conciencia y aportando otros conceptos originados en la jurisprudencia extranjera (existencia -o no- de un interés prevalente estatal -compelling state interest-, balancing test).

Dignidad humana

Para algunos autores la dignidad de la persona es el fundamento de todos los derechos humanos, mientras que para otros lo constituyen: la inviolabilidad de la persona, la autonomía de la persona y la dignidad de la persona (RISSO citando a SAGUÉS, 2005: 572).

Por su parte, BLENGIO (2015:60-61) remite sobre el concepto de dignidad a Kant y a Hegel y señala:

> «A partir de la conceptualización filosófica del valor mismo de la dignidad, el Derecho ha reafirmado su consagración normativa, aunque este proceso se proyecta sustancialmente en tiempo modernos a partir del siglo XX. La dignidad como valor a proteger es referida en los preámbulos de los principales instrumentos internacionales elaborados en el ámbito universal y americano desde la Declaración Universal y la Americana en adelante. Además de ser protegido en forma expresa como valor, derecho o principio, en la constituciones de numerosos países de América y Europa».

CAGNONI (2006: 427) relaciona la libertad de conciencia y la dignidad de la persona, estimando que la primera es reflejo de la segunda.

Construcciones de la dogmática nacional respecto del artículo 72

- **Artículo 72**

La doctrina constitucionalista uruguaya estima que esta disposición expresa la afiliación del sistema uruguayo a la filosofía iusnaturalista (entre otros, KORSENIAK, 2002: 331), admitiendo la existencia de derechos del hombre anteriores y superiores al Estado (entre otros, CORREA FREITAS, 2005: 29).

Señala Cassinelli (1999: 85) que del texto del artículo 72 resulta que «hay derechos que son inherentes a la calidad de persona humana, que no resultan de una atribución del

orden jurídico sino de la propia naturaleza de la personalidad humana […] Tampoco excluye los otros derechos que se derivan de la forma republicana de gobierno».

En cuanto al alcance de la expresión «inherentes a la personalidad humana», SAMPAY (1957: 27) señala que esto significa «derechos emergentes de la naturaleza del hombre», GROS ESPIELL que son los derechos inmanentes, los consustanciales con la calidad de la persona humana, los que resultan de la dignidad del ser humano (2001: 484), y CAJARVILLE que son necesariamente idénticos para todos, porque derivan de lo que todos los hombres tienen en común, de aquello que los hace pertenecientes a la misma especie (1996: 157).

Quizás pudiera concluirse, desde la perspectiva dogmática, que la disposición alcanza a todos aquellos derechos que permiten el desarrollo de la persona en su integralidad, vale decir, en sus dimensiones físicas, sociales y morales. Para determinar cuáles serían tales derechos la dogmática entiende que una vía hábil es la de relevar aquellos reconocidos por la comunidad internacional y, especialmente, aquellos que recogen las convenciones internacionales de derechos humanos ratificadas por Uruguay.

Desde esta óptica, podría sostenerse que el derecho a la objeción de conciencia se encuentra dentro del elenco de derechos que permiten el desarrollo de la persona como tal: la persona forma sus convicciones morales y religiosas y le asiste el derecho a actuar conforme a ellas y a resistirse a actuar en forma contraria, aunque tal conducta se la reclame la ley (el poder, la mayoría), especialmente cuando el artículo 72 no prevé las limitaciones que establece el artículo 7 (por ley y razones de interés general) de manera de no vulnerar su integridad o autonomía moral.

De entenderse esta tesis suficientemente justificada, cabría agregar que tal derecho no exigiría para su aplicación de ley que lo desarrolle en tanto es inmediatamente operativo en virtud del artículo 332.

Ahora bien, también se ha sostenido que "la previsión del Art. 72, que admite la incorporación a la Constitución de nuevos contenidos no expresados en su texto, no menoscaba la taxatividad de los procedimientos de reforma, total o parcial, previstos en el Art. 331 de la Carta. Por lo tanto, procurando entre ambas disposiciones la debida correspondencia y armonía, debe concluirse que los derechos, deberes y garantías que se incorporan a la Constitución a través del Art. 72 no pueden contrariar ninguna disposición constitucional expresa y ser coherentes con todas ellas" (CAJARVILLE, 1996).

En función de lo señalado y empleando una interpretación sistemática de la Constitución también puede entenderse que por la vía del artículo 72 no podríamos evitar las limitaciones que establece el artículo 7 (limitaciones al derecho por ley y razones de interés general).

Por su parte, SARLO (2010) ha señalado a las tradiciones del «liberalismo individualista» y del «republicanismo solidarista» como fuentes de las dos grandes «familias ideológicas» del Novecientos. Así escribe: «El artículo 72 remite a dos filosofías políticas antagónicas: el liberalismo personalista, y el republicanismo, cosa que hasta ahora nadie –hasta donde puedo ver– había advertido, o al menos destacado debidamente. La utilización de estos tipos ideales –subyacentes en los grandes debates

de nuestra historia constitucional– permitiría no sólo una mejor interpretación del artículo en cuestión, sino la "construcción del sistema jurídico de la Constitución" en su conjunto, tarea imprescindible para orientar la labor de los tribunales. La invocación retórica del artículo 72 de la Constitución, sin profundizar en su significado filosófico–político, lo vuelve un comodín sin contenido, que permite justificar cualquier decisión. Fundar una petición o un fallo en el artículo 72 sin argumentar nada más, es un enunciado vacío, una ausencia de razones, y en definitiva, un acto arbitrario».

Reflexiones teóricas sobre la interpretación constitucional

La cuestión de la textura abierta de los textos constitucionales del siglo XX y como ellos permiten un gran margen de discreción interpretativa resulta para GUASTINI una obviedad (2010: 136).

Ella se explica, fundamentalmente, por la gran cantidad de normas de principio que las Constituciones incluyen, disposiciones afectadas por un alto grado de indeterminación, que no pueden aplicarse sin previa concreción, sin que el intérprete extraiga o derive del principio una o más reglas no expresas (2010: 141, 142). La relación entre formular reglas no expresas y concretar principios es tan fuerte que formular normas reglas no expresas es con frecuencia dirigirse a concretar principios. Concomitantemente, «La concreción de principios, a su vez, significa con frecuencia llenar reales o supuestas lagunas de la ley» (2010: 142).

Derivar, construir, formular reglas no expresas «es una forma genuina de la así llamada legislación formada por los intérpretes» (2010: 137). Esta labor de construcción tiene un fuerte componente creativo, cuando los juristas tratan tales reglas como implícitas, ocultan con su discurso la importancia creativa de sus construcciones (2010: 137).

La interpretación judicial «consiste en la solución definitiva de un significado, elegido entre los significados identificados (o identificables) por medio de la interpretación cognitiva, y descartando los otros» (2010: 135, 136).

«La operación judicial y creativa, a su vez, son operaciones políticas, las cuales no apuntan a determinar la existencia de la ley, más bien apuntan a darle forma» (2010: 137).

En sintonía con estas reflexiones, BARDAZANO ha sostenido que por medio de la canalización del momento interpretativo, el órgano judicial se descarga de un esfuerzo argumentativo de explicitación de los criterios interpretativos (2007: 22).

BARDAZANO también, citando a RAZ ha expresado: «los principios no excluyen la discrecionalidad, sino que presuponen su existencia y constituyen una guía para la misma» (2007: 25).

También se ha afirmado que la dogmática reformula el derecho positivo a fin de adecuarlo a sus ideales de precisión, completitud y coherencia (teoría formalista) y a determinadas preferencias axiológicas (iusnaturalismo) de modo de que aparezcan como implícitas o derivadas del derecho positivo soluciones que, en realidad, son de su propia manufactura (Orunesu, 1998: 319).

Reflexiones finales

La inexistencia de una regla expresa que ampare al objetor de conciencia, el hecho de que nuestra dogmática o doctrina nacional constitucional carece de una tradición específica [6] en cuanto a la derivación de una regla no expresa que ampare al objetor a partir del derecho o principio de libertad y el hecho de la inexistencia de una jurisprudencia consolidada sobre el punto, daba lugar a dudas razonables sobre su existencia en tanto derecho constitucional derivado de las disposiciones que invoca el TCA en los *Considerandos* de la sentencia citada.

A su vez, las disposiciones aplicables al caso, identificables en la etapa pre-interpretativa, parecen no ser solo las citadas sino también el artículo 10 respecto del cual la sentencia nada dice.

A lo mencionado, cabe agregar que existían argumentos de texto (artículos 7 y 10) y dogmáticos posibles de ser utilizados –pero que no fueron recogidos- para negar la existencia de este derecho general o admitirlo pero dentro de ciertos límites (en la terminología que utiliza la doctrina o dogmática: argumentos para limitar el goce y el ejercicio del derecho) en tanto entrara en interferencia con derechos de otros o con razones de interés general.

La decisión, en tanto elección entre soluciones alternativas posibles, supone la discrecionalidad que el discurso banalizador niega, discurso que no se condice con la real naturaleza de la actividad interpretativa realizada y que parecería pretender cumplir una función tranquilizadora respecto de la actividad legislativa del intérprete judicial.

En términos teóricos, a diferencia de lo sugerido por el discurso formalista que acompaña la lectura del derecho, el derecho general a la objeción de conciencia implica la derivación de una regla no expresa a partir de normas de principio (referidas a la libertad, personalidad humana, etc.). Esta derivación es una actividad de *construcción*, de legislación formada por los intérpretes, creativa y política, que supone un razonamiento político y moral complejo. Se trata de un caso en el que nos enfrentamos a los límites del derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Asiaín, Carmen. Habeas conscientia y objeción de conciencia. Fundamentación, concepto y análisis del instituto. Tratamiento en doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera. [Fecha de consulta: 21 de setiembre de 2016]. Disponible en: www.libertadreligiosa.org/articulos/objecionasiain.

Barbagelata, Aníbal. Derechos fundamentales. FCU. Montevideo.

Bardazano, Gianella (2007). De descripciones y propuestas: la aplicación del derecho y la justificación de las decisiones. Revista crítica de derecho privado Nº 4. Montevideo.

[6] Sin perjuicio de trabajos recientes (entre otros, Asiaín).

Cagnoni, José Aníbal (2006). El derecho constitucional uruguayo. Edición del autor, Montevideo.

Cajarville, Juan Pablo (1996). Reflexiones sobre los principios generales de derecho en la Constitución uruguaya. Estudios jurídicos en memoria de Alberto Ramón Real. FCU, Montevideo.

Cassinelli, Horacio (1999). Derecho Público. FCU, Montevideo.

Cassinelli, Horacio (2010). Los límites de los derechos humanos en la Constitución nacional. Derecho Constitucional y Administrativo. Estudios publicados por Carlos Sacchi. La Ley Uruguay, Montevideo.

Correa Freitas, Ruben (2005). Los derechos humanos en la Constitución uruguaya, Tomo I. AMF, Montevideo.

Dieterlen, Paulette (1998). La objeción de conciencia. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.

Gascón, Marina (1990). Obediencia al derecho y objeción de conciencia. Centro de estudios constitucionales, Madrid.

García Amado, Juan Antonio (2012). Sobre formalismos y antiformalismos en la Teoría del Derecho. Universidad de León.

Guastini, Riccardo (2010). Juristenrecht. Invención de derechos, obligaciones y poderes. Génova.

Gros Espiell, Héctor (2001). Los derechos humanos no enunciados o no enumerados en el constitucionalismo americano y en el artículo 29 C) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tema Internacionales. Melibea Ediciones. Montevideo.

Jiménez de Aréchaga, Justino (1992). La Constitución nacional. Tomo I. Edición de la Cámara de Senadores, Montevideo.

Korseniak, José (2002). Primer Curso de Derecho Público. Derecho Constitucional. FCU, Montevideo.

Pérez Pérez, Alberto (1993). Derecho Constitucional Uruguayo, Editorial Universidad Ltda.,

Rawls, John (1979). Teoría de la Justicia, Fondo de Cultura Económica.

Raz, Joseph (1985). La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral. Universidad Nacional Autónoma de Madrid.

Orunesu, Claudina (1998). Métodos y términos teóricos en la dogmática constitucional. Doxa. N. 21, vol. 1.

Real, Alberto Ramón (2001), Los principios generales de derecho en la Constitución Uruguaya. Vigencia de la estimativa jusnaturalista. Los principios generales de derecho en el derecho uruguayo y comparado. FCU. Montevideo.

Risso Ferrand, Martín (2006). Derecho Constitucional, Tomo 1, FCU. Montevideo.

Risso Ferrand, Martín (2008). Algunas garantías básicas de los derechos humanos. FCU, Montevideo.

Sampay, Arturo Enrique (1957). La declaración de inconstitucionalidad en el derecho uruguayo. Editorial Medina, Montevideo.

Sarlo, Oscar (2010). Derechos, deberes y garantías implícitos en la Constitución uruguaya. Un análisis de filosofía política y epistemología del derecho. Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Juan Pablo Cajarville. FCU, Montevideo.

Valdés, Mariana (2016). Manual de derechos humanos. Editores Fondo Editorial. Ediciones del Foro. Montevideo.